



**EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES: PREPONDERANCIA**

Carrera: Abogacía

Alumno: Verna, Antonella Valeria

Legajo: ABG08810

DNI: 39.175.269

Tutor: Carlos Isidro Bustos

Opción de trabajo: Comentario a fallo

Tema elegido: Acceso a la información pública

Auto: “Asociación Civil por Igualdad y la Justicia c/ en –Honorable Cámara de Senadores de la Nación y otro s/ amparo Ley 16986”, dictado por la Cámara Contencioso Administrativo Federal, de la Sala IV, el día 4 de febrero de 2020.

SUMARIO: I. Introducción II. Aspectos procesales A- Reconstrucción de la premisa fáctica B- Reconstrucción de la historia procesal C- Reconstrucción de la decisión del tribunal III. Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi* de la sentencia IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura VI. Conclusión. VII. Bibliografía.

I. Introducción

El acceso a la información pública es un derecho fundamental para que funcione correctamente el régimen republicano de gobierno. Concretamente, este derecho permite buscar, solicitar y recibir información que está en manos del Estado para promover una democracia transparente y legítima. En Argentina, el 28 de septiembre de 2016 se sancionó la primera Ley de Acceso a la Información Pública (Ley 27275).

Otro derecho fundamental, tanto del sistema jurídico nacional como internacional, es la protección de los datos personales. En nuestro país, este derecho está regulado por la Ley 25326. Resumidamente, podemos decir que los datos personales son aquellos que permiten identificar a una persona.

Estos dos derechos son tratados en el fallo “Asociación Civil por Igualdad y la Justicia c/ en –Honorable Cámara de Senadores de la Nación y otros/ amparo Ley 16986”, dictado por la Cámara Contencioso Administrativo Federal, de la Sala IV, el día 4 de febrero de 2020.

El tribunal se vio frente a un problema de tipo axiológico al momento de resolver este caso, ya que la parte actora buscaba, mediante la Ley de Acceso a la Información Pública, que se le dé acceso a los exámenes rendidos por los concursantes que participaron por el puesto de Defensor de Niñas, Niños y Adolescentes; pero la parte demandada se negó a este pedido. En primera instancia, la jueza de grado negó el acceso a los exámenes, justificando que estos documentos incluían datos personales que hacen a la intimidad de las personas. Ante la negativa, la parte actora apela la sentencia manifestando que los exámenes no conforman datos personales.

Frente a este problema axiológico, ¿qué derecho prepondera? ¿El derecho de acceso a la información pública o de protección a los datos personales? Efectivamente, ¿los exámenes constituyen datos personales? Cuando un ciudadano se presenta a un cargo público, ¿sus datos comienzan a formar parte de la esfera pública? Por medio del siguiente análisis, intentaremos dar respuesta a estos interrogantes.

II. Aspectos procesales

A- Reconstrucción de la premisa fáctica

La parte actora, Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia, presentó recurso de apelación contra la sentencia fs. 175/176, la cual rechazó la acción de amparo que pretendía obtener la autorización para poder acceder a los exámenes corregidos de los postulantes del concurso de selección para designar al Defensor de Niñas, Niños y Adolescentes. La jueza de grado, apartándose de lo dictaminado por el fiscal de primera instancia, entendió que los exámenes revestían carácter público, atendiendo al anonimato asegurado por el Reglamento de Procedimiento de Concurso Público de Antecedentes y oposición para la designación. Además, comprendió que los exámenes podían ser revisados y que los mismos postulantes podían conocerlos. Finalmente, consideró que el concurso y la información, relacionada con la convocatoria, tenían carácter público, pero que los datos suministrados por los postulantes no y, en este sentido, los exámenes incluyen datos personales de la intimidad de los postulantes.

Ante la decisión de la jueza de grado en primera instancia, la parte actora decide radicar el recurso de apelación ante la Cámara Contencioso Administrativo Federal Sala IV, donde se dio lugar al amparo.

La Cámara de Diputados de la Nación, al momento de contestar el traslado memorial, insistió en que la información pretendida por la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia se encuentra resguardada por la Ley 25326 de Protección de Datos Personales. En este sentido, exigió el consentimiento del postulante para exhibir el examen, destacando que la imparcialidad del proceso de selección se encuentra resguardado por la Comisión Bicameral. Esta exime la divulgación de información en los términos de la Ley 27275. Por su parte, la Cámara de Senadores de la Nación

informó que, desde el 26 de junio de 2016, está aprobada la designación de la Defensora.

En tanto, el Fiscal General decidió en sentido favorable a la procedencia del recurso y propuso dar lugar al amparo; fundamentando su decisión en la publicidad de la información y en los principios de transparencia y máxima divulgación.

B- Reconstrucción de la historia procesal

La Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia, como parte actora, interpone acción de amparo para que se les permita acceder a los exámenes corregidos de los postulantes del concurso de selección para la designación del Defensor de Niñas, Niños y Adolescente. Esta acción fue rechazada en primera instancia. En función de este rechazo, la parte actora decide interponer recurso de apelación contra la sentencia fs. 172/176, donde se revoca la sentencia anterior y se le da lugar a la acción de amparo pedida por la parte actora.

C- Reconstrucción de la decisión del tribunal

El tribunal, en conformidad con el dictamen del Fiscal General, se pronunció en favor de admitir el recurso interpuesto por la parte actora y revocar la sentencia apelada.

Por esta razón, se hizo lugar a la pretensión y se ordenó a la Cámara Bicameral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que, en el plazo de 10 (diez) días, se permita el acceso a la copia íntegra de todos los exámenes que rindieron, el 28 de septiembre de 2018, los candidatos que se presentaron al concurso de oposición y antecedentes. Cabe señalar que los exámenes deben estar corregidos, presentar las respectivas notas y permitir la identificación de cada postulante como autor del examen. Las costas de esta instancia estarán a cargo de la parte demandada.

III. Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi* de la sentencia

El Tribunal, en diferentes momentos, resaltó la importancia del derecho de acceso a la información pública como una de las aplicaciones del principio de publicidad de los actos del Gobierno. Además, hizo referencia a que estos actos no están enumerados en la ley fundamental, pero son reconocidos por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) como derecho de naturaleza social.

De acuerdo con la CSJN, el derecho de acceso a la información garantiza a toda persona, física o jurídica, pública o privada, el conocimiento y participación en los procesos políticos, gubernamentales y administrativos.

En el mismo sentido, el artículo 1 de la Ley 27275 establece disposiciones relacionadas con los principios de presunción de publicidad, transparencia y máxima divulgación. Sin embargo, el legislador anticipó que los sujetos obligados solo podrán exceptuarse de proveer información pública cuando se encuentre configurado alguno los puntos mencionados en el artículo 8 de la Ley 27275 de Acceso a la Información Pública.

En función de la interpretación de las leyes 25326 y 27275, se definió que la primera no alcanza a los supuestos relativos a la información personal que contiene la gestión pública; ya que, si así fuera se desconocería y obstaculizaría el goce del derecho a la protección de los datos personales, un derecho humano fundamental reconocido por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales a los que suscribe la República Argentina. De acuerdo con lo mencionado, el tribunal concluyó en que la información requerida por la parte actora involucra datos de un tercero, por lo que, de acuerdo con la Ley 25326, no es factible incluirla dentro del ámbito de su aplicación.

Por otra parte, la CSJN, luego de interpretar las leyes 25326 y 27275, determinó que la información solicitada por la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia no se refiere a datos personales relacionados con el origen racial, étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical; tampoco se trata de información referente a la salud o vida sexual. Es decir, la divulgación de los exámenes realizados por los candidatos que se presentaron al concurso de selección para la designación de Defensor de Niñas, Niños y Adolescente no infringe el derecho a su intimidad ni se afecta su honor. Por lo tanto, no existen razones para que los obligados nieguen el acceso.

Además, se debe señalar que en la Ley 27275, y específicamente en el artículo 7, se observa cuáles son los sujetos que están obligados a garantizar el acceso a la información pública. De acuerdo con este artículo, no corresponde dar lugar a la intervención de los postulantes en el marco de la presente causa, ya que, al momento de participar en un concurso público, conocían o deberían conocer el régimen de publicidad al que se encontraban sometidos.

En función de lo expuesto, el tribunal decidió dar lugar a la apelación de la sentencia y reparar por la vía que fue elegida por la parte actora.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

En el fallo seleccionado se presenta un problema axiológico, ya que se produjo un conflicto entre dos normas: la Ley 25326, de Protección de Datos Personales, y la Ley 27275, de Acceso a la Información Pública.

El derecho de acceso a la información pública es una herramienta indispensable para el correcto ejercicio de la libertad de expresión, derivado de la forma republicana de gobierno, la cual implica la publicidad de los actos estatales y la transparencia de la administración (Díaz Cafferata, 2009; Basterra, 2007).

Este derecho está reconocido en diversos instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) y la Convención Americana de Derechos Humanos (1969). Por medio del artículo 72, inciso 22 de la Constitución Nacional, estos instrumentos internacionales de derechos humanos son receptados en nuestro ordenamiento.

En Argentina, desde el año 2016, el derecho al acceso a la información pública está legislado por la Ley 27725. Esta Ley, en concordancia con lo dispuesto por los instrumentos mencionados precedentemente, tiene como objetivo “garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública” (artículo 1). Para que este derecho sea efectivo, por tanto, el Estado tiene la consecuente obligación de “instrumentar un sistema administrativo que facilite a cualquiera la identificación y el acceso a la información solicitada” (Díaz Cafferata, 2009, p. 153).

En un concepto más amplio, se afirma que el derecho de acceso a la información pública es la “facultad de las personas de solicitar documentación oficial e información que se encuentra en manos del Estado, de consultarla, tomar conocimiento de ella y obtener su reproducción” (Lavalle Cobo, 2009, p. 33). Desde esta perspectiva, la Corte Suprema de Justicia, en el caso “Asociación por los Derechos Civiles c/ PAMI” entendió que “todos los ciudadanos y habitantes de la Nación son titulares del derecho

de acceso a la información pública, y él solo puede ser negado mediante excepciones claramente establecidas por ley y que debe interpretarse restrictivamente” (citado en Schneider, 2015, <https://bit.ly/34P5pTr>).

En el mismo sentido, en el caso “Savoia Claudio Martin c/ EN – Secretaria Legal y Técnica dec. 1172/03 s/ amparo ley 16986”, el Alto Tribunal entendió que:

[Este derecho] Se rige por el principio de máxima divulgación, según el cual toda información bajo control del Estado se presume accesible, y solamente se autorizan restricciones si fueron previamente establecidas por una ley en sentido formal, persiguen un interés público imperativo y resultan necesarias en una sociedad democrática para alcanzar aquella finalidad.

Desde esta perspectiva, podemos decir que el derecho de acceso a la información pública es un derecho ciudadano, en tanto “sustenta el adecuado funcionamiento de la democracia al ser condición para garantizar otros derechos, en particular el de la participación ciudadana y el control del gobierno” (Piana y Aмоса, 2018, p. 246). La participación ciudadana, en los sistemas democráticos, se cristaliza por medio de distintos mecanismos de participación, como *referéndum* o plebiscitos; y sin la información necesaria, los ciudadanos no estarían en condiciones de tomar decisiones y ejercer su derecho a participar (Oyhanarte y Kantor, 2015).

Asimismo, como expresó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso en “Fontevéchia y D’Amico”, en los sistemas democráticos, los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio del pueblo:

Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Este umbral no solo se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza.

Los datos personales son un límite al derecho de acceso a la información pública. De acuerdo con el artículo 2 de la Ley 25326, estos datos configuran “información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal determinadas o determinables”. Asimismo, el mismo artículo hace referencia al concepto de datos sensibles, entendiéndolos como “datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual”.

Cabe señalar, siguiendo lo dispuesto por la Ley 25326, que ninguna persona “puede ser obligada a proporcionar datos sensibles [...] solo pueden ser recolectados y objeto de tratamiento cuando medien razones de interés general autorizadas por ley” (artículo 7, incisos 1 y 2).

Entonces, podemos afirmar que los datos personales están estrechamente relacionados con la existencia de la persona, “no solo por cuanto a través de ellos la identificamos, sino porque resultan imprescindibles para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus obligaciones” (Masciotra, 2018, <https://bit.ly/3ot2xmX>). La individualización de las personas permite conformar una sociedad en donde se respeten los derechos fundamentales de identidad, libertad, intimidad, imagen, honor y propiedad (Masciotra, 2018).

En función de lo mencionado, y de acuerdo con Basterra (2008), la protección de los datos personales obedece al hecho de que estos pertenecen al fuero más íntimo de una persona, en tanto se relacionan con sus pensamientos, vida sexual, elección religiosa, etc. Es indudable, entonces, que la noción de datos personales “contempla un espectro mucho más amplio y no solo se limita a los datos que podríamos colocar en un simple formulario, sino que debemos incluir fotografías, imágenes, filmaciones, grabaciones de voz, datos biométricos, etc.” (Piccirilli, 2015, <https://bit.ly/3kXU88A>).

Sin embargo, de acuerdo con Molina Quiroga (2012):

El derecho de autodeterminación informativa consiste en la posibilidad que tiene el titular de los datos personales de controlar quiénes serán destinatarios de estos y qué uso le darán, y se ejercita

genéricamente a través de los derechos de acceso, rectificación y cancelación (2003, <https://bit.ly/3kP3Rhw>).

V. Postura de la autora

En función del análisis de las posturas de diferentes autores y antecedentes jurisprudenciales, entiendo que, dadas las circunstancias que se presentan en el caso “Asociación Civil por Igualdad y la Justicia c/ en –Honorable Cámara de Senadores de la Nación y otro s/ amparo Ley 16986”, el argumento de la jueza de primer grado no es válido. Por lo tanto, concuerdo con el tribunal de segunda instancia que revocó la apelación y admitió el recurso por parte del actor. Es decir, entiendo que se debe condenar a la Comisión Bicameral de Niños, Niñas y Adolescentes a que, en el plazo de 10 días, den acceso a los exámenes de los candidatos que se presentaron y rindieron el examen de concursos de oposición y antecedentes para obtener el cargo de Defensor de Niños, Niñas y Adolescentes.

En principio, cabe señalar que la transparencia y publicidad de los actos de gobierno, tanto políticos como administrativos, son fundamentales para evitar actos de corrupción; son pilares fundamentales de la forma republicana de gobierno. Además, solo conociendo los actos de los organismos públicos, los ciudadanos serán capaces de tomar decisiones fundadas.

Entendiendo que el derecho de acceso a la información no es un derecho absoluto, en ocasiones, la protección de los datos personales puede ser un límite al derecho de acceso a la información pública. Estos son datos que permiten identificar a una persona y, en este sentido, funcionan como un instrumento que asegura el cumplimiento de derechos y obligaciones. Pero, además, los datos personales configuran cuestiones íntimas de una persona: salud, sexualidad, religión, etc. De hecho, así lo dispone nuestra normativa (artículo 2, Ley 25326).

Sin embargo, en el caso analizado, el derecho de protección de los datos personales no es un argumento válido, en tanto el secreto de la información pública solo puede guardarse cuando esta se relacione con el resguardo del derecho o reputación de una persona, la protección y seguridad nacional u otros de los supuestos enumerados en el artículo 8 de la Ley 27275 (Derecho de Acceso a la Información Pública). Asimismo,

el mero beneficio individual también configura un límite del derecho de acceso a la información pública, pero esto tampoco ocurre en el caso seleccionado.

Por otra parte, el titular de los datos personales tiene la posibilidad de controlar quiénes serán los destinatarios de estos. Si bien no es admisible la utilización de información personal con una finalidad diferente a la declarada, los concursantes al puesto de Defensor de Niños, Niñas y Adolescentes se presentaron intencionadamente a concurso público y, por lo tanto, se exponen de manera voluntaria a un escrutinio más exigente. Al hacerlo, sus actividades comienzan a formar parte de la esfera de lo público y, entonces, configuran calidad de interés público. Es decir, a partir de las circunstancias del caso, se presume que los participantes del concurso público conocían que la información estaría sujeta al régimen de publicidad de la gestión estatal (Resolución 204/2018). Desde esta perspectiva, los exámenes, a los que la parte actora pretende acceder, conforman información pública, es decir, es información que se encuentra bajo poder del Estado y se presume accesible; ergo, es aplicable el principio de máxima divulgación.

Por último, cabe señalar que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales deben ser ejercidos en armonía y que, en caso de conflicto, nuestra normativa —Resolución 204/2018— indica que deben aplicarse criterios de proporcionalidad basándose en el interés que justifica cada caso. En este sentido, el derecho de cualquier ciudadano de conocer los criterios bajo los cuales fueron evaluadas las personas que se presentaron al cargo de Defensor de Niños, Niñas y Adolescentes está por encima del ámbito de la privacidad, en tanto el cargo en cuestión implica ejercer funciones públicas. Vale aclarar que, en función de lo expresado en el párrafo precedente, este criterio también aplica para los exámenes de los candidatos que se presentaron pero no fueron elegidos, en el sentido que el examen que rindieron formó parte de un proceso de selección del ámbito público.

A partir de lo expuesto, queda manifestada mi postura: los exámenes de los postulantes al cargo de Defensor de Niños, Niñas y Adolescentes no corresponden a la esfera de lo privado, en tanto no representan datos personales de la intimidad de la persona ni datos sensibles, en virtud de lo expresado por el artículo 2 de la Ley 25326. Además, tampoco es válido argumentar que los datos solicitados ponen en peligro la

seguridad y protección nacional o se relacionen con intereses individuales. Por todo esto, no hay necesidad de resguardar los exámenes de los postulantes.

VI. Conclusión

En el fallo expuesto, se observa cómo, en un principio, fue vulnerado el derecho de acceso a la información pública. En primera instancia, la jueza de grado denegó el acceso los exámenes, justificando su decisión en virtud de lo expuesto en la Ley 25326. Sin embargo, de acuerdo con la Ley 27550, el fundamento de la jueza es erróneo. En consecuencia, la decisión tomada por el Tribunal de segunda instancia es correcta; en tanto se fundamenta en el principio de máxima divulgación de la información del Gobierno. Por medio del acceso a la información pública, es posible lograr la transparencia de los actos estatales.

De todas formas, cabe remarcar que la protección de los datos personales también es un derecho fundamental, ya que permite que los ciudadanos cumplan con sus derechos y obligaciones en una sociedad democrática. Sin embargo, frente a un problema axiológico, como el presentado en el caso, no se debe utilizar este derecho como justificativo para impedir el acceso a la información pública.

Para que los ciudadanos, efectivamente, puedan ejercer el derecho y obligación de participar, el acceso a la información pública es una condición imprescindible. Solo conociendo los actos del Gobierno es posible tomar decisiones responsables. Desde esta perspectiva, el Estado tiene la obligación de garantizar el acceso a la información pública para otorgar transparencia a la gestión de todos los funcionarios públicos. Esta es la base sobre la que se edifica la confianza de los ciudadanos y se evita la corrupción.

Para finalizar, cabe señalar la importancia que tenemos, como ciudadanos, debemos conocer nuestros derechos; ya que es la única forma de que estos sean respetados.

VII. BIBLIOGRAFÍA

Doctrina

Basterra, M. (2007). Alcance de la legitimación –pasiva activa- en un caso de acceso a la información pública en el ámbito municipal. Buenos Aires, Argentina: La Ley

Basterra, M. (2008). El control de las políticas públicas. Buenos Aires, Argentina: La Ley

Díaz Cefferata, S. (2009). El derecho de acceso a la información pública: situación actual y propuestas para una ley. En *Elecciones y Ensayos* 86 pp. 151-185

Lavalle Cobo, D. (2009). *Derecho de acceso a la información pública*. Buenos Aires, Argentina: Astrea

Masciotra, M. (2018). *Protección de datos personales y su integración en el marco de los derechos humanos*. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/mario-masciotra-proteccion-datos-personales-su-integracion-marco-derechos-humanos-dacf180264-2018-12-10/123456789-0abc-defg4620-81fcanirtcod?q=fecha-rango%3A%5B20180918%20TO%2020190318%5D&o=12&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema%5B5%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJuridicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%Etica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina&t=60>

Oyhanarte, M.; Kantor, M. (2015). El derecho de acceso a la información pública en Argentina. Un análisis de su situación normativa y su efectividad. En *Informe Poder Ciudadano*. Buenos Aires, Argentina.

Piana, R. S.; Aмосa, F. (2018). El derecho de acceso a la información pública en la Provincia de Buenos Aires. En *Derechos En Acción* 6(6). <https://doi.org/10.24215/25251678e124>

Piccirilli, M.E. (2015). Principios Nacionales e Internacionales en el marco de la Protección de Datos Personales. Deficiencias. Recomendaciones. En *15° Simposio Argentino de Informática y Derecho*. Recuperado de http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/58627/Documento_completo.pdf-PDFA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Schneider, L. (2015). El restringido derecho de acceso a la información pública de los entes societarios inscriptos ante el registro público. En *Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones* 271. Recuperado de

http://www.blascoschneider.com.ar/publicaciones/la_proteccion_de_datos_de_los_entes_societarios.pdf

Leyes

Convención Americana de Derechos Humanos (1969). Organización de los Estados Americanos. Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948). Asamblea General de las Naciones Unidas. Recuperado de http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=1003

Ley 23430. Constitución de la Nación Argentina. (1994). Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Ley 25326. Protección de los Datos Personales. (2000). Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/64790/texact.htm>

Ley 27275. Derecho de Acceso a la Información Pública. (2016). Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000-269999/265949/norma.htm>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966). Asamblea General de las Naciones Unidas. Recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

Resolución 204 (2018). Administración Nacional de la Seguridad Social. Recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-204-2018-316236/texto>

Jurisprudencia

Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Fontevecchia y D’amico vs. Argentina” (2011). Recuperado de https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.pdf

CSJN, “Asociación por los Derechos Civiles c/ PAMI” (2012). Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-asociacion-derechos-civiles-pami-dto-1172-03-amparo-ley-16986-fa12000227-2012-12-04/123456789-722-0002-1ots-eupmocsollaf>

CSJN, Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaria Legal y Técnica (2019).
Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-savoia-claudio-martin-secretaria-legal-tecnica-dto-1172-03-amparo-ley-16986-fa19000031-2019-03-07/123456789-130-0009-1ots-eupmocsollaf>